

Señores:

**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL**

**Bogotá D.C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** **ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE:** **LUIS CARLOS CONEO LOPEZ C.C 15.645.972**  
**ACCIONADO:** **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL - SALA PRIMERA DE DECISION DE MONTERIA**

**DERECHOS FUNDAMENTAL** **DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO SUBPRINCIPIO DE DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA DE CONTRADICCIÓN Y DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL.**

**ASUNTO:** **PRESENTACION DE TUTELA.**

**LUIS CARLOS CONEO LOEPZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.645.972 expedida en el municipio de Cerete - Córdoba, actuando en nombre propio, y en virtud de lo estipulado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, impetra acción de tutela, en contra EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL - SAL PRIMERA DE DECISION DE MONTERIA, con el propósito de que, se garantice el derecho al DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO SUBPRINCIPIO DE DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA DE CONTRADICCIÓN Y DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL. Acción de tutela que se va a desarrollar de la siguiente manera:

## **I. FUNDAMENTOS FACTICOS**

1. *El Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías Ambulante de Montería, el 15 de julio del 2017 legalizo mi captura por orden judicial y me formulo imputación en mi contra, por el delito de Homicidio Agravado, siendo afectado con medid de aseguramiento privativa de la libertad en centro de Establecimiento Carcelario.*
2. *El 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero del Circuito de Montería obtuvo conocimiento del asunto y realizo audiencia de formulación de acusación el 14 de noviembre de 2017, luego de varios intentos fallidos se puedo realizar la audiencia preparatoria el 23 de agosto de 2018 y finalmente audiencia de juicio oral iniciando el 22 de noviembre de 2018 y finalizando el 12 de septiembre de 2019, fecha en la que se practicaron pruebas solicitadas por la fiscalía y la defensa y se escucharon alegatos de conclusión, por lo que el despacho procedió a emitir sentido del fallo condenatorio en mi contra.*
3. *Posteriormente, mi abogado en ese momento interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 3 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, por el delito de Homicidio.*
4. *El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Córdoba, mediante auto de fecha del 10 de diciembre del 2019, fija fecha y hora para el día 13-01-2020 a las 2y 30 horas, para audiencia de lectura de Fallo, mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por mi apoderado de ese entonces, contra la sentencia del 3 de octubre 2019.*
5. *El 11 de diciembre de 2019, notifica mediante correo electrónico a la doctora Liliana Isabel Gómez Pérez, directora EPMSC de Sincelejo, para que se encargaran de mi traslado a las instalaciones del tribunal para la lectura del fallo.*

6. *Ese mismo día 11 de diciembre de 2019, mi apoderado fue notificado vía WhatsApp sobre el auto que fija fecha y hora para la lectura del fallo, de la cual nunca me informó.*
7. *En acta de la lectura de sentencia del 13 de enero del 2020, se evidencia que mi apoderado no asistió a la diligencia para que pudiera informarme el fallo de la sentencia.*
8. *Al igual que el INPEC nunca me llevó a la audiencia de lectura de fallo al tribunal, ni tampoco me fue notificado por parte del Inpec la decisión que fue adoptada.*
9. *A la fecha no he sido notificado de manera directa de la decisión que tomó el tribunal por lo que no pude hacer uso de mi defensa material, en aras de interponer el recurso extraordinario de casación.*

## **II. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE QUE SE CONSIDERA ES CONSTITUTIVO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

### **EL DERECHO DE DEFENSA.**

*El Contrato Social colombiano, en el que se consagra un Estado Social de Derecho, gobernado por valores, principios superiores, derechos fundamentales y deberes, destina con la mayor fuerza vinculante al proceso penal los preceptos referidos a la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa.*

*Este último, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, adquiere una relevancia especial en materia penal por estar en juego la libertad de las personas<sup>1</sup>, que se maximiza cuando diferentes instrumentos internacionales, que se vinculan a nuestro sistema normativo a partir de bloque de constitucionalidad, lo hacen imperativo mediante la asistencia jurídica de un letrado en el proceso: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, Num. 3, Lit. d), aprobado por la Ley 74 de 1968, establece que*

*"[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarla".*

*Y, la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8º, Num. 2, Lits. d) y e), aprobada por la Ley 16 de 1972, estatuye que:*

*"(...) [d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley".*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-152-04. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado en la normatividad nacional con Ley 74 de 1968), y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (adoptada con la Ley 16 de 1972), que integran el Bloque de Constitucionalidad, contienen preceptos normativos vinculantes expresamente destinados a impedir que los implicados en delitos queden abandonados al poder repressor del Estado, sin defensa material y sin defensa técnica (Sentencia de Casación de 3 de agosto de 2005, radicación 20103).

E importa destacar que el derecho de defensa comporta, entre otras prerrogativas, en los términos del artículo 8º de la nueva ley procesal, el derecho a ser oído y vencido en juicio, de modo que el derecho de defensa se compone:

"de un sistema interrelacionado de derechos y garantías que tienden a asegurar la "plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"<sup>2</sup>. Como ha sido reiterado por la Corte, el derecho de defensa constituye un elemento modular del debido proceso<sup>3</sup>."

Conforme los hechos y argumentos que preceden se le hacen a la H. Corte las siguientes:

### III. PETICIONES

Conforme los argumentos que anteceden le solicito al H. Tribunal Sala Penal lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO SUBPRINCIPIO DE DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA DE CONTRADICCIÓN Y DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL.
2. Se ordene la notificación de la sentencia de segunda instancia y me sea concedido la oportunidad de interponer el recurso extraordinario de casación.

### IV. NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado al correo electrónico de la cárcel de la ciudad de Montería: [juridica.epcmonteria@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcmonteria@inpec.gov.co) y al correo electrónico [emilismorales11@gmail.com](mailto:emilismorales11@gmail.com)

Del H. Magistrado, sin otro particular,

Luis Carlos Coneo L.  
**LUIS CARLOS CONEO LOPEZ**  
C.C. N° 15 645 972

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-617/96.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-589-99.